

RECOMENDACIÓN No. 34/96

EXP. No. CODHEM/874/94-2
Toluca, México, junio 28 de 1996

*RECOMENDACIÓN EN EL CASO DEL SEÑOR
JORGE OROZCO RIZO EN REPRESENTACIÓN
DE SARA ORTEGA MONTES*

*LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO*

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Jorge Orozco Rizo, en representación de Sara Ortega Montes, en atención a los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 16 de mayo de 1994, el señor Jorge Orozco Rizo presentó escrito de queja, manifestando, entre otras situaciones: "Se violó el artículo 20 Constitucional, donde se [señala que el] ... término [máximo para juzgar al procesado en el caso de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión]

... es de cuatro meses, situación que no se respetó, ya que tenemos casi un año y apenas se cerró la instrucción sin permitirme la aceptación de mis testigos de descargo. Mi esposa [de nombre Sara Ortega Morales] también es ofendida y hasta el momento no se ha detenido al acusado, mencionando esto al Juez y al Ministerio Público (Subprocurador) sin que se me dé una respuesta clara, lo que me hace pensar que hay corrupción ... [solicitando] se inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la presunta responsabilidad en la que haya incurrido la autoridad ... para que conforme a derecho se resuelva."

2. Mediante los oficios 3064/94-2 y 3065/94-2 de fecha 18 de mayo de 1994, se comunicó al señor Jorge Orozco Rizo la recepción y admisión de su escrito de queja.

3. A través del oficio 3066/94-2 de fecha 18 de mayo de 1994, se solicitó al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad Federativa, informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la causa 621/93 instrumentada ante el Juzgado Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México.

4. Por oficio 3626 de fecha 23 de junio de 1994, el Lic. Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, remitió el informe requerido, anexando el similar rendido por el Lic. José Luis Díaz Ramírez, Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México. En este último se señala, entre otras cosas, que: "Respecto a la detención de posibles inculpados, no compete a esta autoridad judicial, sino al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, por tanto carece de relevancia jurídica la imputación de que por causas a esta autoridad no se hayan detenido a los inculpados."

A su informe, el Juez de mérito agregó copia certificada de la causa JCM/EM/621/93-I, de la que se obtuvieron los siguientes datos:

a) En fecha 7 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de San Agustín, Ecatepec, México, dio inicio a la averiguación previa SAG/III/1844/93 por el delito de injurias en agravio de Sara Ortega Montes y en contra de quien resultase responsable.

b) Previos los trámites de ley, en fecha 20 de julio de 1993, la Lic. Alicia Ordóñez Benítez, Representante Social adscrita a la mesa sexta del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, determinó consignar las diligencias al Juez de Cuantía Menor de Ecatepec, México, ejercitando acción penal en contra de Sara Ortega Montes,

Josefina Hernández Ramírez y Ricardo Ramírez Martínez, como presuntos responsables del delito de injurias, cometido en agravio de Ricardo Ramírez Martínez y Sara Ortega Montes.

c) En fecha 30 de julio de 1993, el Lic. José Luis Díaz Ramírez, Juez Primero de Cuantía Menor de Ecatepec, México, dictó el auto de radicación correspondiente, avocándose al conocimiento de los hechos denunciados, asignándole a la causa el número JCM/EM/621/93-I, ordenando la aprehensión de los señores Sara Ortega Montes, Josefina Hernández Ramírez y Ricardo Ramírez Martínez por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de injurias.

d) A través de los oficios 232/93, 233/93 y 234/93 de fecha 30 de julio de 1993 (recibidos el 17 de agosto del mismo año), el juez de la causa comunicó a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la orden de aprehensión girada en contra de los señores Josefina Hernández Ramírez, Ricardo Ramírez Martínez y Sara Ortega Montes, respectivamente.

e) En fecha 6 de septiembre de 1993, el Juez del conocimiento dictó auto ordenando la inmediata anulación de la orden de aprehensión girada en contra de Ricardo Ramírez Martínez, ya que, previo el análisis de la causa, no se desprendía imputación firme y directa en su contra (la persona de mérito era uno de los ofendidos), girándose el oficio 341/93 a fin de comunicar a esa

Procuraduría General de Justicia del Estado de México la anulación en comento, mismo que fue recibido el 17 de septiembre del mismo año.

f) En fecha 14 de septiembre de 1993, a las 13:00 horas, el juez de la causa decretó la detención material de la señora Sara Ortega Montes, procediéndose a la toma de su declaración preparatoria, en la que nombró como su defensor al de oficio adscrito al juzgado, dictándose, el 17 del mismo mes y año, auto de formal prisión en contra de dicha persona.

g) Mediante oficio sin número de fecha 15 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa sexta del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, solicitó al Juez del conocimiento no fuera girada la orden de aprehensión solicitada por el mismo en contra de Ricardo Ramírez Martínez, toda vez que "... por un error involuntario ... se ejerció acción penal en [su] contra ..."; ocurso que fue acordado por el juez de la causa el día 21 de septiembre de 1993, refiriendo que dicha situación había sido subsanada por auto de fecha 6 de septiembre del mismo año.

h) En fecha 15 de septiembre de 1993, dentro de la averiguación previa SAG/III/1844/93, el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa sexta del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Alejandro

Garfias Rivera, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de injurias en contra de Sara Ortega Montes, consignando las diligencias correspondientes al propio Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México.

i) En fecha 21 de septiembre de 1993, el juez de la causa acordó la recepción de las actuaciones, ordenando la aprehensión del señor Alejandro Garfias Rivera, misma que fue comunicada a esa Procuraduría General de justicia de esta Entidad Federativa por oficio 452/93-I de la misma fecha, recibido el día 6 de octubre del mismo año.

j) El día 11 de abril de 1994, el Juez del conocimiento dictó sentencia condenatoria en contra de la señora Sara Ortega Montes, señalando que, por lo que se refería a Josefina Hernández Ramírez y Alejandro Garfias Rivera, se dejaba abierto el procedimiento hasta en tanto se cumplieran las órdenes de aprehensión correspondientes.

5. Mediante oficio 4537/94-2 de fecha 15 de julio de 1994, se solicitó del Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, en contra de la señora Josefina Hernández Ramírez.

6. A través de oficio 4539/94-2 de fecha 15 de julio de 1994, se requirió del Lic. Luis Rivera Montes de Oca, informe relativo al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, en contra del señor Alejandro Garfias Rivera.

7. Por oficio CDH/PROC/211/01/2744/94 de fecha 28 de julio de 1994, el Lic. Luis Rivera Montes de Oca remitió el informe pretendido descrito en el punto que antecede, haciéndose saber que la orden de aprehensión librada en contra de Alejandro Garfias Rivera había sido ejecutada.

8. En oficio CDH/PROC/211/01/2751/94 fechado el 29 de julio de 1994, el Lic. Luis Rivera Montes de Oca envió el informe requerido en el punto 5 que precede, agregándose el similar rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial del Grupo Ecatepec II, Juan Manzuar Chávez, en el cual se señala: "... que dicha orden [relativa a Josefina Hernández Ramírez] se encuentra a cargo de los CC. Agentes de la Policía Judicial Ilebardo Villar Lona y Jorge I. Vargas Dávila, mismos que se trasladaron al domicilio de calle de Piña Mz.. 9, Lote 10, Polígonos uno, en el municipio de Ecatepec, el cual dicho lote se encuentra abandonado (sic), asimismo los suscritos se entrevistaron con un vecino el cual dijo llamarse José Luis Sánchez Pérez, mismo que manifestó que la familia que habitaba ese predio tiene aproximadamente un año que desocuparon la casa, asimismo nos

hizo mención que en la escuela que corresponde a Polígonos uno, sus menores hijos fueron cambiados de dicha escuela y que ignora el lugar donde se haya ido a radicar, asimismo, los CC. Agentes de la Policía Judicial en mención se encuentran indagando el nuevo domicilio de Josefina Hernández Ramírez..."

9. Mediante los oficios que a continuación se listan, se solicitó de esa Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa, informe sobre los avances en el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, en contra de Josefina Hernández Ramírez:

- a) 5817/94-2 de fecha 29 de agosto de 1994.
- b) 7381/94-2 fechado el 3 de noviembre de 1994.
- c) 8485/94-2 de fecha 12 de diciembre de 1994.
- d) 1271/95-2 de fecha 13 de febrero de 1995.
- e) 1833/95-2 de fecha 27 de febrero de 1995.
- f) 2598/95-2 de fecha 31 de marzo de 1995.
- g) 3690/95-2 de fecha 10 de mayo de 1995.

h) 4766/95-2 de fecha 13 de junio de 1995.

i) 6278/95-2 de fecha 3 de agosto de 1995.

j) 6852/95-2 de fecha 22 de agosto de 1995.

k) 8193/95-2 de fecha 29 de septiembre de 1995.

l) 8785/95-2 de fecha 13 de octubre de 1995.

m) 9043/95-2 de fecha 20 de octubre de 1995.

n) 9232/95-2 de fecha 25 de octubre de 1995.

o) 9586/95-2 de fecha 7 de noviembre de 1995.

p) 9914/95-2 de fecha 21 de noviembre de 1995.

q) 10686/95-2 de fecha 13 de diciembre de 1995.

r) 13/96-2 de fecha 2 de enero de 1996.

s) 471/96-2 de fecha 15 de enero de 1996.

t) 959/96-2 de fecha 29 de enero de 1996.

u) 1273/96-2 de fecha 12 de febrero de 1996.

v) 1970/96-2 de fecha 5 de marzo de 1996.

w) 2481/96-2 de fecha 18 de marzo de 1996.

x) 2988/96-2 de fecha 1 de abril de 1996.

y) 3200/96-2 de fecha 15 de abril de 1996.

z) 3844/96-2 de fecha 29 de abril de 1996.

aa) 4182/96-2 de fecha 9 de mayo de 1996.

ab) 4462/96-2 de fecha 16 de mayo de 1996.

ac) 4677/96-2 de fecha 23 de mayo de 1996.

ad) 5047/96-2 de fecha 3 de junio de 1996.

ae) 5135/96-2 de fecha 7 de junio de 1996.

af) 5330/96-2 de fecha 12 de junio de 1996.

ag) 5430/96-2 de fecha 17 de junio de 1996.

ah) 5639/96-2 de fecha 20 de junio de 1996.

ai) 5781/96-2 de fecha 24 de junio de 1996.

10. A través de los oficios que enseguida se citan, la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad, dio contestación a los oficios anteriores:

a) CDH/PROC/211/01/3195/94 de fecha 12 de septiembre de 1994, en el que se agrega el análogo signado por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al grupo II Ecatepec, México, en el cual se señala que: "... hasta el momento no se le ha dado el cumplimiento ya que dicha persona cambió su domicilio ... por lo que al entrevistarnos con vecinos del lugar para ver si alguno de éstos sabía hacia qué lugar se fue a radicar la señora Josefina Hernández Ramírez, manifestaron que tiene aproximadamente año y medio que desocuparon la casa, ignorando hacia dónde se hayan ido a vivir."

b) CDH/PROC/211/01/3908/94 de fecha 14 de noviembre de 1994, al que se anexa el similar del Subcomandante de la Policía Judicial referido en el inciso que antecede, en el cual se anota: "... que dicha orden se encuentra a cargo de los CC. Agentes de la Policía Judicial Ilebarido Villar Lona y José I. Vargas Dávila, haciendo de su conocimiento que hasta el momento no se le ha dado cumplimiento ya que dicha persona cambió de domicilio ... así como también ... sus menores hijos fueron cambiados de escuela, por lo que al entrevistarnos con los vecinos ... manifestaron que tiene aproximadamente año y medio que

desocuparon la casa, ignorando hacia donde se haya ido a vivir ... asimismo se han efectuado recorridos en diferentes ocasiones por la zona para ver si es posible localizarla, siendo los resultados negativos, e informando también los vecinos que tampoco la han visto por el lugar."

c) CDH/PROC/211/01/133/95 fechado el 16 de enero de 1995, por el que se adjunta el análogo remitido por el Subcomandante de la Policía Judicial multicitado, en cuyo texto se apunta: "... dicha orden se encuentra a cargo de los CC. Agentes de la Policía Judicial Ilebarido Villar Lona y José I. Vargas Dávila ... que la señora Josefina vivió en el domicilio calle de Acero número 23 Mz. 4 y dicho domicilio se encuentra deshabitado desde hace aproximadamente dos años, asimismo nos entrevistamos con la señora Yolanda Castillo Gatica, misma que tiene una tienda enfrente del domicilio ... la cual nos manifestó que sí conoció a la señora Josefina Hernández Ramírez, y que lo único que sabe es que a raíz de haber tenido un problema en la escuela donde iban sus hijos, abandonó la casa, cambiándose de su domicilio, ignorando hasta el momento su nuevo domicilio o donde puede ser localizada."

d) CDH/PROC/211/01/789/95 de fecha 6 de marzo de 1995, al que, de igual forma, se anexó el similar rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial tantas veces citado, exponiendo que: "... dicha orden se encuentra a cargo de los CC. Agentes

de la Policía Judicial Ilebardo Villar Lona y José I. Vargas Dávila, quienes se han trasladado en diferentes ocasiones y en diferentes fechas al domicilio ubicado en la calle de Piña Mz. 9, lote 10 en donde se entrevistaron con la señora Guadalupe Pérez Vázquez, quien les manifestó que en dicho domicilio nunca ha vivido la señora Josefina, haciendo de su conocimiento que el anteriormente mencionado es la casa del agraviado del señor Ricardo Ramírez Martínez, quien les indicó que la señora Josefina vivió en el domicilio ubicado en calle de Acero No. 23 Mz. 4 y que éste se encuentra deshabitado desde hace aproximadamente dos años, asimismo al entrevistarse con vecinos del lugar unos de ellos les indicaron que la señora Josefina Hernández Ramírez, a raíz de haber tenido un problema abandonó la casa, cambiándose de domicilio, cambiando también a sus hijos de escuela, pero que ignoraban cual fuera su actual domicilio, haciendo de su conocimiento que no se le ha dado el debido cumplimiento a dicha orden ya que se ignora hasta el momento el paradero de la señora Josefina."

e) CDH/PROC/211/01/1375/95 fechado el 17 de abril de 1995, al cual se agregó el informe rendido por el Subcomandante de mérito, en el cual se anota: "... dicha orden se encuentra a cargo de los CC. Agentes de la Policía Judicial Ilebardo Villar Lona y José I. Vargas Dávila, quienes se han trasladado en diferentes ocasiones y en diversas fechas al domicilio ubicado

en la calle de Acero No. 23, Mz. 4 de este Municipio, lugar donde vivió la señora Josefina Hernández Ramírez, el cual se encuentra hasta el momento deshabitado, por lo que se han entrevistado con varios vecinos del lugar, indicando éstos que la señora Josefina se cambió de domicilio debido a que sabía que tenía problemas, ... motivo por el cual no se ha dado el debido cumplimiento a dicha orden ya que se ignora el paradero de la misma."

f) CDH/PROC/211/01/2256/95 de fecha 29 de junio de 1995, en el cual se agregó el similar rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo II de Ecatepec, México, quien, como información novedosa señala: "... que se seguirán trasladando al lugar los agentes de la policía judicial a seguir investigando el paradero de la señora Josefina Hernández Ramírez, para así lograr su aseguramiento."

g) CDH/PROC/211/01/2936/95 de fecha 23 de agosto de 1995, a través del cual se anexó el similar obsequiado por el Subcomandante multicitado, quien señala: "... que hasta el momento no ha sido posible darle el debido cumplimiento a dicha orden, ya que como se ha manifestado en diferentes informes ... al parecer el domicilio que habitaba se encuentra desocupado ... indicando los vecinos que desde que se fue jamás se volvió a saber de ella, así como no saber en algún lugar donde tuviera familiares."

h) CDH/PROC/211/01/3271/95 de fecha 14 de septiembre de 1995, por el cual se adjunta el informe del Subcomandante tantas veces citado, mismo que expone: "... para tal efecto se ha asignado dicha orden a los CC. Agentes de la Policía Judicial de este grupo a mi cargo ... quienes se han trasladado al domicilio ubicado en calle Acero No. 23. Mz. 4 del Municipio de Ecatepec, para entrevistarse con vecinos del lugar y ver si alguno de éstos en cualquier momento proporcionan dato alguno de la localización de la indiciada Josefina Hernández Ramírez y así poder lograr su aseguramiento."

i) CDH/PROC/211/01/806/96 de fecha 20 de febrero de 1996, al que se anexó el similar emitido por el Subcomandante referido en el inciso que antecede, mismo que apunta: "... los agentes de la Policía Judicial que traen a su cargo la misma, se han trasladado en repetidas ocasiones al domicilio ubicado en calle de Piña 9, Mz 9, lote 10, Polígonos uno Municipio de Ecatepec, no siendo posible su localización, siendo informados por un vecino, el señor José Luis Sánchez Pérez que la familia que habitaba ese predio tiene aproximadamente un año que desocuparon la casa ... ignorando dónde se haya ido a radicar y que el tiempo que estuvo en ese lugar nunca les comentó si tuviera familiares o en qué lugares, ya que no les mencionó de algún familiar, así como tampoco del lugar donde trabajara su marido ... desde que se fue jamás volvieron a saber de la misma ... por lo que

continuando con la investigación, para así lograr el paradero de la señora Josefina Hernández Ramírez, los elementos han efectuado diversos recorridos por la zona para ver si es posible localizarla ..."

j) CDH/PROC/211/01/1368/96 de fecha 22 de marzo de 1996, mismo que contiene anexo el análogo rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial antecitado, cuyo texto es reproducción fiel del inciso que precede.

11. Mediante oficio 6915/94-2 de fecha 13 de octubre de 1994, se solicitó del Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en vía de colaboración, copia certificada de las actuaciones practicadas en la causa 621/93 a partir del 22 de junio de 1994.

12. A través de oficio 6293 de fecha 28 de octubre de 1994, el Lic. Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del referido Tribunal, envió la copia detallada en el punto antecitado, de la cual se obtuvieron los siguientes datos:

a) En fecha 15 de julio de 1994, el Juez Primero de Cuantía Menor de Ecatepec, México, decretó la detención material de Alejandro Garfias Rivera por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de injurias cometido en contra de Sara Ortega Montes.

b) El día 15 de julio de 1994, el Juez del conocimiento concedió al señor

Alejandro Garfias Rivera el beneficio de libertad provisional bajo caución, haciéndole saber sobre las prevenciones de ley.

c) En fecha 18 de julio de 1994, se dictó auto de formal prisión en contra del señor Alejandro Garfias Rivera, por aparecer como probable responsable del delito de injurias cometido en agravio de Sara Ortega Montes.

13. Mediante oficio 784/95-2 de fecha 26 de enero de 1995, se solicitó del Lic. Luis Miranda Cardoso, en vía de colaboración, copia certificada de las actuaciones de la causa 621/93 a partir del 10 de octubre de 1994.

14. A través de oficio 2189 de fecha 5 de abril de 1995, el Lic. Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal remitió la copia certificada de la causa 621/93, de la que se obtuvo el siguiente dato:

a) El día 3 de noviembre de 1994, el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, revocó la libertad bajo caución del señor Alejandro Garfias Rivera, toda vez que dejó de comparecer a la audiencia de pruebas de la misma fecha, ordenándose su reaprehensión, girándose al efecto el oficio 345/95 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para tal efecto, mismo que fue recibido hasta el 24 de marzo de 1995 en esa Dependencia.

15. Por oficio 7175/95-2 de fecha 4 de septiembre de 1995, se requirió del Lic.

Luis Miranda Cardoso, en vía de colaboración, copia certificada de las actuaciones practicadas en la causa 621/93 a partir del 24 de marzo de 1995.

16. En oficio 6838 de fecha 10 de octubre de 1995, el Lic. Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de mérito envió el informe solicitado, agregando el similar rendido por el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, quien refiere: "... desde el 3 de noviembre de 1994, se suspendió el procedimiento en razón de que el procesado Alejandro Garfias Rivera se sustrajo a la acción de la justicia ..."

17. Mediante los oficios que enseguida se refieren, se instó del Procurador General de Justicia del Estado de México, informe relativo al cumplimiento de la orden de reaprehensión girada por el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, en contra de Alejandro Garfias Rivera:

a) 9044/95-2 de fecha 20 de octubre de 1995.

b) 9587/95-2 de fecha 7 de noviembre de 1995.

c) 9769/95-2 de fecha 15 de noviembre de 1995.

d) 9913/95-2 de fecha 21 de noviembre de 1995.

e) 10685/95-2 de fecha 12 de diciembre de 1995.

f) 14/96-2 de fecha 2 de enero de 1996.

g) 1274/96-2 de fecha 12 de febrero de 1996.

h) 1805/96-2 de fecha 27 de febrero de 1996.

i) 2480/96-2 de fecha 18 de marzo de 1996.

j) 2989/96-2 de fecha 1 de abril de 1996.

k) 3199/96-2 de fecha 15 de abril de 1996.

l) 3843/96-2 de fecha 29 de abril de 1996.

m) 4183/96-2 de fecha 9 de mayo de 1996.

n) 5780/96-2 de fecha 24 de junio de 1996.

18. A través del oficio que a continuación se lista, la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa dio contestación exclusivamente al similar detallado en el inciso f) de los que preceden:

a) CDH/PROC/211/01/174/96 de fecha 11 de enero de 1996, al cual se anexó el similar rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al grupo I Ecatepec, México, Jesús Ramírez Reveles, en el que se

señala que: "... le fue asignada dicha orden al agente investigador Juan Manuel Domínguez Rosas ... mismo que en compañía de Héctor Martínez Luna, agente investigador adscrito actualmente al grupo de San Agustín, se trasladaron al domicilio ... [percatándose] que se encontraba deshabitado, por lo que procedieron a entrevistarse con vecinos del lugar ... [los cuales] se negaron a proporcionar sus nombres ya que no querían tener problemas, pero si haciendo mención de que la persona por la cual se preguntaba hacía aproximadamente un año que se había mudado del domicilio, negándose a proporcionar mayores datos ... [pero] se sigue investigando el paradero del indiciado de referencia ..."

19. En fecha 27 de junio de 1996, personal de este Organismo entabló comunicación vía telefónica con el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, Lic. José Luis Díaz Ramírez, a fin de que, en vía de colaboración, entre otras situaciones, informara a esta Comisión sí, a la fecha, la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa había dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión y reaprehensión giradas por el Juez precitado en la causa 621/93-I, en contra de los señores Josefina Hernández Ramírez y Alejandro Garfias Rivera, respectivamente; por lo cual, enterado de los antecedentes del caso, el Juez de la causa manifestó que "... a la fecha, las órdenes de aprehensión y reaprehensión de referencia no han

sido cumplimentadas ...", información que fue proporcionada, según el Juzgador, "... teniendo a la vista la causa penal 621/93-I."

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de fecha 16 de mayo de 1994, mediante el cual el señor Jorge Orozco Rizo presentó escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2. Oficios 3064/94-2 y 3065/94-2 de fecha 18 de mayo de 1994, a través de los cuales se comunicó al señor Jorge Orozco Rizo la recepción y admisión de su escrito de queja.

3. Oficio 3066/94-2 de fecha 18 de mayo de 1994, por el cual se solicitó del Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad Federativa, informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la causa 621/93 instrumentada ante el Juzgado Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México.

4. Oficio 3626 de fecha 23 de junio de 1994, en el cual el Lic. Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal Superior de Justicia, remitió el informe requerido, anexando el similar rendido por el Lic. José Luis Díaz Ramírez, Juez Primero

Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México.

5. Oficio 4537/94-2 de fecha 15 de julio de 1994, mediante el cual se solicitó del Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, en contra de la señora Josefina Hernández Ramírez.

6. Oficio 4539/94-2 de fecha 15 de julio de 1994, a través del cual se requirió del Lic. Luis Rivera Montes de Oca, informe relativo al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, en contra del señor Alejandro Garfias Rivera.

7. Oficio CDH/PROC/211/01/2744/94 de fecha 28 de julio de 1994, por el cual el Lic. Luis Rivera Montes de Oca remitió el informe pretendido descrito en el punto que antecede, haciéndose saber que la orden de aprehensión librada en contra de Alejandro Garfias Rivera había sido ejecutada.

8. Oficio CDH/PROC/211/01/2751/94 fechado el 29 de julio de 1994 en el cual el Lic. Luis Rivera Montes de Oca envió el informe requerido en el punto 5 que precede, agregándose el similar rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial del Grupo Ecatepec II.

9. Los oficios que a continuación se listan, mediante los cuales se solicitó a

esa Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa, informe sobre los avances en el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, en contra de Josefina Hernández Ramírez:

a) 5817/94-2 de fecha 29 de agosto de 1994.

b) 7381/94-2 fechado el 3 de noviembre de 1994.

c) 8485/94-2 de fecha 12 de diciembre de 1994.

d) 1271/95-2 de fecha 13 de febrero de 1995.

e) 1833/95-2 de fecha 27 de febrero de 1995.

f) 2598/95-2 de fecha 31 de marzo de 1995.

g) 3690/95-2 de fecha 10 de mayo de 1995.

h) 4766/95-2 de fecha 13 de junio de 1995.

i) 6278/95-2 de fecha 3 de agosto de 1995.

j) 6852/95-2 de fecha 22 de agosto de 1995.

k) 8193/95-2 de fecha 29 de septiembre de 1995.

l) 8785/95-2 de fecha 13 de octubre de 1995.

m) 9043/95-2 de fecha 20 de octubre de 1995.

n) 9232/95-2 de fecha 25 de octubre de 1995.

o) 9586/95-2 de fecha 7 de noviembre de 1995.

p) 9914/95-2 de fecha 21 de noviembre de 1995.

q) 10686/95-2 de fecha 13 de diciembre de 1995.

r) 13/96-2 de fecha 2 de enero de 1996.

s) 471/96-2 de fecha 15 de enero de 1996.

t) 959/96-2 de fecha 29 de enero de 1996.

u) 1273/96-2 de fecha 12 de febrero de 1996.

v) 1970/96-2 de fecha 5 de marzo de 1996.

w) 2481/96-2 de fecha 18 de marzo de 1996.

x) 2988/96-2 de fecha 1 de abril de 1996.

y) 3200/96-2 de fecha 15 de abril de 1996.

z) 3844/96-2 de fecha 29 de abril de 1996.

aa) 4182/96-2 de fecha 9 de mayo de 1996.

ab) 4462/96-2 de fecha 16 de mayo de 1996.

ac) 4677/96-2 de fecha 23 de mayo de 1996.

ad) 5047/96-2 de fecha 3 de junio de 1996.

ae) 5135/96-2 de fecha 7 de junio de 1996.

af) 5330/96-2 de fecha 12 de junio de 1996.

ag) 5430/96-2 de fecha 17 de junio de 1996.

ah) 5639/96-2 de fecha 20 de junio de 1996.

ai) 5781/96-2 de fecha 24 de junio de 1996.

10. Los oficios que enseguida se citan, a través de los cuales la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad, dio contestación a los oficios anteriores:

a) CDH/PROC/211/01/3195/94 de fecha 12 de septiembre de 1994.

b) CDH/PROC/211/01/3908/94 de fecha 14 de noviembre de 1994.

c) CDH/PROC/211/01/133/95 fechado el 16 de enero de 1995.

d) CDH/PROC/211/01/789/95 de fecha 6 de marzo de 1995.

e) CDH/PROC/211/01/1375/95 fechado el 17 de abril de 1995.

f) CDH/PROC/211/01/2256/95 de fecha 29 de junio de 1995.

g) CDH/PROC/211/01/2936/95 de fecha 23 de agosto de 1995.

h) CDH/PROC/211/01/3271/95 de fecha 14 de septiembre de 1995.

i) CDH/PROC/211/01/806/96 de fecha 20 de febrero de 1996.

j) CDH/PROC/211/01/1368/96 de fecha 22 de marzo de 1996.

11. Oficio 6915/94-2 de fecha 13 de octubre de 1994, por el cual se solicitó del Lic. Luis Miranda Cardoso, en vía de colaboración, copia certificada de las actuaciones practicadas en la causa 621/93 a partir del 22 de junio de 1994.

12. Oficio 6293 de fecha 28 de octubre de 1994, en el cual el Lic. Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad, envió la copia detallada en el punto antecitado.

13. Oficio 784/95-2 de fecha 26 de enero de 1995, por el cual se solicitó del Lic. Luis Miranda Cardoso, en vía

de colaboración, copia certificada de las actuaciones de la causa 621/93 a partir del 10 de octubre de 1994.

14. Oficio 2189 de fecha 5 de abril de 1995, en el cual el Lic. Jorge E. Muciño Escalona remitió la copia certificada de la causa 621/93.

15. Oficio 7175/95-2 de fecha 4 de septiembre de 1995, mediante el cual se requirió del Lic. Luis Miranda Cardoso, en vía de colaboración, copia certificada de las actuaciones practicadas en la causa 621/93 a partir del 24 de marzo de 1995.

16. Oficio 6838 de fecha 10 de octubre de 1995, a través del cual el Lic. Jorge E. Muciño Escalona envió el informe solicitado, agregando el similar rendido por el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México.

17. Los oficios que enseguida se refieren, por los cuales se instó de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informe relativo al cumplimiento de la orden de reaprehensión girada por el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, en contra de Alejandro Garfias Rivera:

a) 9044/95-2 de fecha 20 de octubre de 1995.

b) 9587/95-2 de fecha 7 de noviembre de 1995.

c) 9769/95-2 de fecha 15 de noviembre de 1995.

d) 9913/95-2 de fecha 21 de noviembre de 1995.

e) 10685/95-2 de fecha 12 de diciembre de 1995.

f) 14/96-2 de fecha 2 de enero de 1996.

g) 1274/96-2 de fecha 12 de febrero de 1996.

h) 1805/96-2 de fecha 27 de febrero de 1996.

i) 2480/96-2 de fecha 18 de marzo de 1996.

j) 2989/96-2 de fecha 1 de abril de 1996.

k) 3199/96-2 de fecha 15 de abril de 1996.

l) 3843/96-2 de fecha 29 de abril de 1996.

m) 4183/96-2 de fecha 9 de mayo de 1996.

n) 5780/96-2 de fecha 24 de junio de 1996.

18. Oficio CDH/PROC/211/01/174/96 de fecha 11 de enero de 1996, en el cual la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa dio contestación exclusivamente al oficio detallado en el inciso f) de los que preceden.

19. Acta circunstanciada de fecha 27 de junio de 1996, mediante la cual se

hizo constar la comunicación vía telefónica que personal de este Organismo entabló con el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, Lic. José Luis Díaz Ramírez, a fin de que en vía de colaboración, informara a esta Comisión si, la fecha, la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa había dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión y reaprehensión giradas por el Juez precitado en la causa 621/93-I, en contra de los señores Josefina Hernández Ramírez y Alejandro Garfias Rivera, respectivamente.

20. Copia certificada de la causa JCM/EM/621/93-I, instrumentada ante el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, en contra de Sara Ortega Montes, Josefina Hernández Ramírez y Alejandro Garfias Rivera, por el delito de injurias.

III . SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 30 de julio de 1992, en la causa JCM/EM/621/93-I, el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México, resolvió librar orden de aprehensión, entre otros, en contra de la señora Josefina Hernández Ramírez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de injurias, cometido en agravio de Ricardo Ramírez Martínez, solicitando a la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa, por oficio 232/93 de la misma fecha, la localización, presentación y aprehensión de la indiciada,

proporcionando los datos de identificación necesarios, oficio que fue recibido por la Subprocuraduría de Justicia con residencia en Texcoco, México, el 17 de agosto de 1993, empero, ésta no ha sido debidamente ejecutada a más de dos años nueve meses de su recepción.

Dentro de la misma causa, previos los requisitos legales, el día 21 de septiembre de 1993, el Juez de referencia acordó emitir orden de aprehensión en contra de Alejandro Garfias Rivera, por considerarlo presuntamente responsable de la comisión del delito de injurias perpetrado en agravio de Sara Ortega Montes, la cual fue materialmente cumplimentada el día 15 de julio de 1994. En la misma fecha, se decretó la detención material del indiciado, recabándose su declaración preparatoria, y atendiendo la naturaleza del delito, el juez de la causa ordenó su libertad, previa la exhibición de la garantía correspondiente, dictándole auto constitucional de formal prisión el 18 del mismo mes y año.

En audiencia de pruebas de fecha 3 de noviembre de 1994, el juez del conocimiento revocó la libertad bajo caución concedida al señor Alejandro Garfias Rivera, en razón de su inasistencia a la audiencia, ordenándose a esa Procuraduría General de Justicia la reaprehensión de la persona de mérito, misma que fue hecha del conocimiento de esa Dependencia a través del oficio 345/95

de la misma fecha, recibido por la Subprocuraduría de Justicia con residencia en Texcoco, México, el día 24 de marzo de 1995; sin embargo, a más de un año de recibida, la misma no ha sido debidamente cumplimentada.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se allegó de las evidencias necesarias, mismas que fueron descritas en el capítulo correspondiente, y realizado el estudio lógico-jurídico respectivo, se concluye que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, violan derechos humanos en perjuicio de la señora Sara Ortega Montes.

En efecto, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 en correlación con el artículo 81 de la Constitución Particular de esta Entidad, la investigación y persecución de las personas que infrinjan las leyes penales incumbe al Ministerio Público, quien será auxiliado con un cuerpo policiaco que estará bajo su autoridad y mando inmediato, corporación policial que tiene la obligación de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por la autoridad judicial; empero, en el caso de la señora Sara Ortega Montes, si bien es cierto esa Procuraduría General de Justicia del Estado de

México, a través de su Policía Judicial, cumplimentó debidamente la orden de aprehensión dictada en contra del señor Alejandro Garfias Rivera por el Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México (la cual fue ejecutada el 15 de julio de 1994); también lo es que en fecha 3 de noviembre de 1994, el Juez precitado revocó la libertad bajo caución que fuese concedida al procesado en razón de su inasistencia a la audiencia de la misma fecha (3 de noviembre de 1994), situación por la cual a través del oficio 345/95 recibido en la Suprocuraduría de Justicia con residencia en Texcoco, México, el día 24 de marzo de 1995, el Juez de la causa ordenó a esa Dependencia la reaprehensión del señor Alejandro Garfias Rivera, y a más de un año tres meses de recibida, dicha orden no ha sido debidamente cumplimentada, siendo esto presupuesto indispensable para garantizar a la quejosa el derecho a la administración de justicia expedita, completa e imparcial consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, sin que hasta el momento de emitir el presente documento se haya encontrado respuesta en la cumplimentación de la referida orden por parte de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en evidente perjuicio a los derechos humanos de la señora Sara Ortega Montes.

En los hechos que motivaron la queja a estudio, se infiere inequívocamente que se violaron, de igual manera, los derechos humanos del señor Ricardo

Ramírez Martínez, en su calidad de ofendido en la misma causa JCM/EM/621/93-1, toda vez que el Juez del conocimiento, en fecha 30 de julio de 1993, dictó orden de aprehensión en contra de la señora Josefina Hernández Ramírez, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de injurias cometido en agravio de la persona en cita, girando el oficio correspondiente (232/93 de la misma fecha) a esa Procuraduría General de Justicia, el cual fue recibido el 17 de agosto del mismo año en la Subprocuraduría de Justicia con residencia en Texcoco, México, y a más de dos años nueve meses de recibida, la orden de referencia no ha sido cumplimentada, contraviniéndose, asimismo, lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República ya comentado, en evidente perjuicio de los derechos humanos del señor Ricardo Ramírez Martínez.

La afirmación contenida en el párrafo que precede, se robustece cabalmente por lo establecido en el artículo 5 fracción I y XIII, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, precepto que señala que, entre sus atribuciones, este Organismo podrá: " Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal", toda vez, que en el caso que nos ocupa, se evidenció

fehacientemente que la presunta responsabilidad que se le imputa a la señora Josefina Hernández Ramírez, no ha podido ser objeto de decisión judicial de fondo en razón de la falta de cumplimentación de la orden de aprehensión, sin que sea óbice a lo anterior que el señor Ricardo Ramírez Martínez no hayan interpuesto causa alguna, toda vez que del expediente a estudio resultó en forma evidente la violación a derechos humanos.

No pasan desapercibidos para esta Comisión de Derechos Humanos, los informes que, sobre ambas órdenes de aprehensión, rindieron los elementos de la Policía Judicial comisionados para el cumplimiento de las mismas; sin embargo, es evidente que no se ha realizado una búsqueda exhaustiva para la localización de los justiciables.

Al respecto, por lo que hace a la orden de aprehensión girada en contra de la señora Josefina Hernández Ramírez, como puede observarse del texto de los informes correspondientes, la localización de dicha persona ha versado exclusivamente sobre el domicilio en que se ubicaba el inmueble que, de acuerdo a las investigaciones practicadas, arrendaba la indiciada, cuestionando a algunos de los vecinos de la zona, sin que se haya obtenido información, empero, es evidente que la ubicación de la justiciable no se ha extendido a otra u otras localidades, de esta o diversa entidad federativa, ni se ha acudido a otra fuente de información que pudiese contar con datos o indicios

que hagan posible su localización (como sería el caso del registro federal de contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, alta, baja o movimiento alguno ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o institución diversa de seguridad social, registro alguno ante el propio Ayuntamiento, etc.); máxime que se cuentan con los datos de identificación personales que pueden hacer posible la localización en comento.

Las anteriores argumentaciones se hacen extensivas por lo que se refiere a la orden de reaprehensión girada en contra de Alejandro Garfias Rivera, haciéndose notar que, no obstante que se requirió a esa Dependencia informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión correspondiente, por 14 ocasiones, exclusivamente fue contestada una de las solicitudes, desprendiéndose de la misma que las diligencias de localización del justiciable se han limitado, de igual forma, a vigilar el domicilio que dicha persona habitaba, así como a solicitar información a los vecinos del lugar, "quienes se negaron a proporcionar sus nombres", sin que, lógicamente, se haya obtenido dato alguno tendente a ejecutar debidamente la reaprehensión del justiciable.

De lo anterior se desprende que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México han transgredido los siguientes preceptos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

B) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 25. "Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

C) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5. "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen."

Artículo 81. "Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal."

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público."

Artículo 137. "Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales."

D) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43. "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda."

E) De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 22. "Son atribuciones de la Policía Judicial, las siguientes:

II. Cumplir las órdenes de aprehensión [...] que sean emitidas por las autoridades del Poder Judicial ..."

F) Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México:

Artículo 4. "La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

IX. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial."

Artículo 29. "Los Agentes investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes:

I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el

Ministerio Público, así como a las que emanen de la autoridad judicial".

Artículo 63. "Son infracciones las siguientes:

II. No cumplir las órdenes relacionadas con su función.

VI. No atender los deberes y responsabilidades propias del cargo".

En razón de todo lo expuesto esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión y reaprehensión descritas en este documento, libradas dentro de la causa número JCM/EM/621/93-I, radicada en el Juzgado Primero Penal de Cuantía Menor de Ecatepec, México; poniendo a los justiciables a disposición del juez del conocimiento, sin dilación alguna.

SEGUNDA: Se sirva ordenar a quien corresponda, dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de determinar la

responsabilidad en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial comisionados para cumplir con las órdenes de aprehensión y reaprehensión a las que se hace referencia en el cuerpo de esta Recomendación; imponiendo, en su oportunidad y de resultar procedente, las sanciones que conforme a derecho correspondan.

TERCERA: De acuerdo con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad de hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación, acorde a lo dispuesto por el Artículo 102, apartado B, de la Constitución General

de la República y 16 de la Particular del Estado, tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO***